

**Año 1812:**

- Decreto: Igualando el valor de las monedas de oro y plata en todo el territorio del Estado, de fecha 18 de Septiembre de 1812.
- Decreto: Fijando el valor relativo del oro y la plata, de fecha 28 de Septiembre de 1812.
- Decreto: Aclarando el sentido del decreto espedido con fecha 21 de Setiembre de 1812, de fecha 14 de Octubre de 1812.
- Decreto: Mandando hacer un descuento en los sueldos, de fecha 31 de Diciembre de 1812.

**Decreto: Igualando el valor de las monedas de oro y plata en todo el territorio del Estado.**

No habiendo un motivo de utilidad pública que autorice la diferencia de valores de las monedas en las Provincias Unidas, ha determinado el Gobierno suprimir el 3% de premio en los pesos fuertes que se pagan en esta capital, quedando las monedas de oro y plata en igualdad de valores en todo el territorio del Estado.- Buenos Aires, 18 de Setiembre de 1812.- FELICIANO ANTONIO CHICLANA – JUAN MARTIN DE PUEYRREDON – BERNARDINO RIVADAVIA.- *Nicolás de Herrera*, Secretario.  
(*Gaceta Ministerial*.- núm.25.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 179.

**Decreto: Fijando el valor relativo del oro y la plata.**

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1812.- Se declara que el precio corriente del peso fuerte es de ocho reales y diez y siete pesos el de una onza de oro mediante á ser el corriente en las Provincias del Estado; que en esta virtud y en todos tiempos se reciba y pague en la Tesorería á estos precios las monedas de plata y oro; que la abolición del premio se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los contratos anteriores á su publicación, los que deberán efectuarse como si el Decreto no se hubiera espedido y que se entienda esta resolución sin perjuicio de las alteraciones que pueda sufrir en el comercio el valor de las monedas según las variaciones del giro.- Comuníquese á quienes corresponda y publíquese en la *Gaceta Ministerial*.- (Hay tres rúbricas de los señores del Gobierno.)- *Herrera*, Secretario.

NOTA.- Por el sentido del anterior Decreto se deduce que el valor de las monedas de oro y plata es inalterable en las Tesorerías del Estado sin perjuicio de las variaciones que pueda sufrir en el giro.

(*Gaceta Ministerial*-núm. 26- *Archivo General*.- *Libro del Tribunal de Cuentas*.-1812.- T.III.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 180.

**Decreto: Aclarando el sentido del decreto espedido con fecha 21 de Setiembre de 1812. (1)**

Buenos Aires, Octubre 14 de 1812.-A consecuencia de las observaciones hechas por los señores Ministros del Tribunal de Cuentas al tiempo de la toma de razón de la consulta de 5 del corriente elevada á esta superioridad por los Ministros del Tribunal de Cuentas al tiempo de la toma de razón de la consulta de 5 del corriente elevada á esta superioridad por los Ministros Generales de Hacienda y determinación posterior del 6, sobre la explanación de las dudas que motivo el decreto espedido en 21 de Setiembre último, suprimiendo el premio arbitrario de la plata fuerte, se declara por punto general: que los pagos y enteros que se hagan después del decreto sobre la abolición del premio, deben efectuarse conforme á lo convenido en las obligaciones anteriores, sirviendo de norma suficiente, las fechas terminantes de estas; y por consiguiente los deudores de plata fuerte, aunque no hayan sido morosos, y cuyos plazos se hayan cumplido después de la abolición, deben satisfacer con el aumento del premio que se contenía en la fuerza y tiempo de la obligación: pero con respecto á los deudores en plata corriente que lo verifican en plata fuerte no hay razón de justicia para abonarles el aumento del premio ya suprimido por no haber las rentas ó acreedores sufrir el perjuicio á que no están constituidos por contrato ó convenio anterior. Comuníquese á los Ministros Generales de Hacienda, tómesese razón en el Tribunal de Cuentas, circúlese á todas las Tesorerías del Estado y publíquese en "Gaceta".-JUAN JOSE PASSO.-FRANCISCO BELGRANO.-DR. ANTONIO ALVAREZ DE JONTE.-*Domingo Trillo*, Secretario interino de Hacienda.

*(Gaceta Ministerial, núm. 28.)*

(1) Este decreto se publicó don fecha 18.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 183.

**Decreto: Mandando hacer un descuento en los sueldos.**

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1812. – Previendo el Superior Gobierno de estas Provincias las enormes erogaciones que indispensablemente exigían el aumento de las tropas, de armamentos de guerra, y de conducciones, para poner en defensa la patria, señaladamente desde que por la jornada del Desaguadero proyectaron las tropas enemigas de Lima ocupar los pueblos interiores de nuestras Provincias Unidas, y descender é introducirse hasta la misma Capital: tomó entre otros recursos subsidiarios, por decreto de 31 de Diciembre de 1811, el de hacer retener á los militares retirados, y á los empleados en la administración de las rentas públicas, parte de sus respectivos sueldos, durante el año que fenece, con calidad de volvérselos la parte retenida, luego que las urgencias del Estado lo permitiesen. Consecuente este Gobierno en la observancia de aquella determinación, con tanta más razón, cuanto es constante que las expediciones de la Banda Oriental y el Perú se hallan de algún modo socorridas, y que los empleados civiles y políticos no sirven menos al Estado, que los militares en campaña, ha acordado y resuelto que desde el 1º de Enero del año entrante se asista á dichos militares y empleados que sufrían los descuentos con sus respectivos sueldos en la forma siguiente: A los que disfruten de 600 pesos hasta 1500 se les descontará un diez por ciento; y á los que tengan mayor goze se les retendrá 15 por ciento, todo aplicado á los precisos gastos del Estado, por el tiempo que duren sus urgencias, y sin perjuicio de que también contribuyan con los descuentos de inválidos, Monte Pio y media annata de solo el resto del sueldo que les puede, y no del integro de su asignación fija. Así mismo, se ha acordado y resuelto, que las retenciones hechas en el corriente año, no se entreguen por ahora á los interesados hasta nueva disposición de este

**De la libertad al desorden**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

Gobierno, que cuidará de mandarlas reintegrar con la oportunidad y método conveniente. Y para la ejecución de este decreto, se comunicará al Gobierno Intendencia de esta y demás Provincias Unidas, al Exmo. Cabildo de esta Capital y al Gefe del Estado Mayor; tómesese razón en el Tribunal de Cuentas, Tesorería General del Estado, Aduana, Administración General de Temporalidades y de Correos y publíquese en “Gaceta”.-(Hay tres rúbricas de los Señores del Gobierno.)-*Guido*, Secretario de Guerra (*Gaceta Ministerial*, núm. 40 y *Archivo General*. -*Libros del Tribunal de Cuentas*.- 1813.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 190.